

lado, este trabajo creo que tiene puntos muy valiosos: la exégesis de los textos es realmente ejemplar y cuidada, aunque muy conservadora, y las líneas generales tipológicas están muy bien trazadas. Muy interesante también el relieve que ofrece del método por semejanzas juliano, destacando debidamente que la analogía en Juliano no es sistemática, sino esporádica. Tampoco se puede pedir más a trabajos como éste, en que el A. se limita a exponer la metodología de un jurista; a lo más que se puede llegar es a trazar unas características generales del posible método empleado, sin profundizar en el contenido que para la praxis negocial pudieran tener los textos, cosa que al A. hace con cierta frecuencia además.

ARMANDO TORRENT

BURGO, Jaime del: *La sucesión de Carlos II*. Pamplona, 1967.

Jaime del Burgo, autor de la *Bibliografía de las Guerras Carlistas y de las luchas políticas del siglo XIX*, ofrece ahora un nuevo testimonio de su persistente dedicación a la tarea historiográfica con independencia de la actividad puramente literaria, que también desarrolla. Pese a la mezcla inevitable de la historia política y la jurídica, *La sucesión de Carlos II* cae necesariamente bajo el prisma del historiador del Derecho al recogerse e interpretarse en él textos y disposiciones legales de variada índole, en función de los cuales —siquiera tomándoles como pretexto—, se alimentaron en la Corte las intrigas tortuosas que desembocarían en la Guerra de Sucesión.

Tras referirse a las líneas esenciales de la actuación de Luis XIV en Europa, centrándolas especialmente en torno a las relaciones franco-españolas, hallamos la afirmación de que el problema legal planteado por la muerte de Carlos II arranca de la descendencia de Felipe III; Jaime del Burgo aprecia a su vez en el desarrollo del problema indicado tres fases sucesivas cuyos límites terminales fija respectivamente, en el fallecimiento de José Fernando de Baviera, en el del propio Rey de España y en la conclusión de la guerra.

Descrita la formación de las distintas tendencias en apoyo de cada una de las candidaturas, basadas en realidad en criterios de conveniencia o utilidad, el lector se siente tentado a pensar que el aspecto legal de la cuestión fue tangencial, pretexto, como dijimos anteriormente, o mera envoltura, si se prefiere, pero importante en todo caso, puesto que constituyó el núcleo confesado de la argumentación de los pretendientes a la corona, y el más relevante, desde luego para nuestro punto de vista. Por otra parte, es incuestionable que el mismo Carlos II lo tuvo presente, y ello se manifiesta —como apunta el autor— en las consultas a que recurrió en varias ocasiones y en las deliberaciones de los Consejos de Castilla y de Estado a este respecto.

De los varios hijos de Felipe III, Ana contrajo matrimonio con Luis XIII de Francia, y María con Fernando III de Austria; del primer casamiento nació el futuro Luis XIV, y del segundo, el que andando el tiempo sería Leopoldo I. Estos se casaron a su vez con María Teresa y Margarita, hijas de Felipe IV. De la unión con el Rey de Francia es producto el Delfín (padre de *Felipe de Anjou*); el Emperador y Margarita son, por su parte, padres de María Antonia (madre de *José Fernando de Baviera*), y Leopoldo y Leonor de Neoburgo —su tercera esposa— de los Archiducos José y Carlos. Felipe, José Fernando y Carlos de Austria son los tres personajes que se disputan la sucesión de Carlos II.

Pero, es de notar, que tanto Ana como, más tarde, María Teresa, renunciaron a sus derechos sucesorios antes de contraer nupcias con los monarcas franceses: aquélla, en las capitulaciones matrimoniales, con la ulterior aprobación, en 1618, de las Cortes celebradas en Madrid de 1617 a 1620, recogida en la Pragmática de 3 de junio de 1619 (N. R., V, VII XII, y NOV. R., III, I, IV), y de forma tan inequívoca que el propio Luis XIII reconoció expresamente su validez, así como Felipe III y Felipe IV en sus respectivos testamentos al excluirla a ella y a sus descendientes del orden sucesorio. La renuncia de María Teresa (arts. 5 y 6 de sus capitulaciones matrimoniales), pasó al Tratado de los Pirineos de 1659. Se pretendía con ello evitar la posible fusión de dos coronas hostiles, así como que los Reyes franceses obtuvieran un tratamiento favorable en España, desproporcionado en relación al otorgado en Francia a las infantas españolas, desprovistas de derechos de esta índole, por la vigencia de la Ley Sálica.

Por lo que respecta a las consortes de los Emperadores austríacos, en ambas ocasiones se compatibilizó, por el contrario, su matrimonio con la conservación de la capacidad sucesoria en caso de faltar línea preferente. Es cierto que María Antonia renunció a ella repetidamente —al casarse con Maximiliano Manuel de Baviera, y al testar— en favor de su padre Leopoldo I, pero tal renuncia nunca se consideró válida al no haber sido ratificada por las Cortes españolas ni tenida en cuenta en su testamento por Felipe IV.

Leopoldo I fue más pródigo en reconocer todo género de renunciaciones, juzgando válidas tanto las de Ana y María Teresa como las de su hija (desprovista de derechos en su persona y en las de sus descendientes por provia voluntad), y sosteniendo, por consiguiente, la posición de su hijo Carlos, a quien habían cedido él y el primogénito José los derechos provenientes de María (hija de Felipe III y madre del Emperador).

Hasta 1699, año en que muere José Fernando, la disputa se mantuvo prácticamente entre Baviera y Austria. En España todo estaba claro en favor de Baviera, y prueba de ello fueron los dos testamentos coincidentes de Carlos II por una parte (en septiembre de 1696 y noviembre de 1698), y, por otra, la política seguida por Luis XIV que, junto a débiles reivindicaciones que sabía condenadas de antemano al fracaso, centró

sus esfuerzos en conseguir el reparto de la herencia de Carlos II, concluyendo al efecto un tratado secreto con las «potencias marítimas», cuyo conocimiento en España provocó el segundo testamento de Carlos II. En él —lo mismo que en el primero—, se seguía el orden de llamamiento previsto por Felipe IV, quien instituía herederos a Margarita y a sus hijos en el supuesto de que Carlos muriera sin descendencia. La persona indicada para ceñir la corona era, pues, José Fernando de Baviera, nieto de Margarita. Pero con su desaparición la situación toma derroteros distintos. El mismo principio y base jurídica utilizados para designar al príncipe electoral señalan ahora a Leopoldo I como sucesor, en cuanto hijo de María, hija de Felipe III. Es decir, sin sucesión Carlos, extinguida la línea de Margarita, e incapacitadas las de María Teresa y Ana, los descendientes de María son los legítimos herederos de la corona de España: «No cabe duda que el sucesor legal, muerto en 1699 José Fernando de Baviera, era el archiduque Carlos...» (pág. 97).

Luis XIV no se resignó con esta interpretación, favorable a fin de cuentas a otro Habsburgo, propugnando una solución distinta con dos alternativas: repartir la monarquía española entre varios, o que fuese un miembro de su familia el único futuro rey. Al no aceptar el Emperador el nuevo tratado de partición firmado en La Haya en 1700, y sostener la integridad de su derechos recién transmitidos al Archiduque Carlos, la postura del monarca francés se radicalizó inevitablemente. En el Tratado de los Pirineos —argumenta el Rey Sol—, se había estipulado el pago por España de quinientos mil escudos a Francia (arts. 2, 3 y 4 de las capitulaciones matrimoniales) en concepto de dote de la infanta María Teresa. Al no satisfacerse la cantidad, quedan violadas las capitulaciones y, por tanto, la renuncia de María Terese carece de efectividad, entrando así en la lid su línea (preferente a la de su tía María). El autor del libro que reseñamos estima que la renuncia a las legítimas paterna y materna a cambio de la dote era independiente de la renuncia a los derechos sucesorios (establecida incluso en artículos distintos —por separado— de las capitulaciones matrimoniales); por tanto, «al no pagarse la dote en los plazos convenidos, María Teresa podía reclamar la herencia de sus padres en cuanto a los bienes materiales, muebles e inmuebles, pero ningún derecho adquiriría a la sucesión a la corona y aun de haberlo adquirido, sus hijos, por serlo también de Luis XIV, no podían heredar de acuerdo con la ley de exclusión de doña Ana, madre del monarca francés» (pág. 79). En otro lugar añade: «Felipe de Anjou estaba absoluta y legalmente excluido de la sucesión española, tanto por ser nieto de María Teresa, como por biznieto de doña Ana» (pág. 85).

Lo cierto es que Luis XIV apoya cada vez con mayor empeño a su nieto, y que —más grave aún—, el partido francés se fortalece en España, capitaneado por el Cardenal Portocarrero, hasta contagiar al Consejo de Castilla y a varios miembros del de Estado. El 3 de octubre de 1700, Carlos II, moribundo, manifiesta su voluntad por tercera vez, ahora a favor

del candidato francés. El epílogo de su muerte (catorce años de guerra), es sobradamente conocido, y por eso no entramos a detallar las páginas finales del libro referidas a este acontecimiento.

Aunque, como anunciábamos al principio, en esta obra se tocan aspectos no jurídicos —así, la política exterior francesa, o las incidencias de la Guerra de Sucesión—, no existe en el tratamiento de los mismos originalidad ni profundidad alguna. El núcleo, y así se titula el capítulo fundamental del libro, corresponde al análisis de la «cuestión legal» en la sucesión del último Austria; más concretamente, se hace gravitar el problema alrededor de la validez o invalidez de las sucesivas renunciaciones de las dos infantas cónyuges de monarcas franceses, renunciaciones que cobraron sentido en la medida que matizaban y restringían la ley II XV, II de las Partidas (norma sucesoria por excelencia), indudablemente vigentes entonces y que Jaime del Burgo no menciona. Incluso desde este punto de vista, de atención preferente a la estricta legalidad, se perciben cierta falta de perspectiva y pobreza. En el capítulo final se formulan afirmaciones y se polemiza con Polo (autor de *¿Quién es el Rey? La actual sucesión dinástica en la Monarquía española*), en un tono claramente expresivo de que la mayor preocupación de Jaime del Burgo ha consistido en atribuir exclusiva virtualidad en la materia al principio legitimista, utilizando documentación ya conocida y argumentos excluyentes que tampoco ofrecen novedad.

B. GONZÁLEZ ALONSO

CANNATA, C. A.: *Ricerche sulla responsabilità contrattuale nel Diritto Romano*. I. Giuffrè. Milán, 1966, pág. XII, 150.

Pocos temas han sido tan estudiados por los romanistas, ni han sido objeto de tantas discusiones, como este de la responsabilidad contractual romana y más concretamente el de la responsabilidad por custodia, al cual dedica Cannata esta primera parte de su obra.

Precisamente comienza el autor antes de entrar en el tema, estudiando las diversas directrices doctrinales seguidas en este último siglo y ello, porque la responsabilidad por custodia ha sido el escollo y piedra angular para poder construir la teoría general de la responsabilidad contractual.

Mucho ha cambiado la orientación doctrinal desde la antigua Pandectística de Hasse, en 1838, hasta la moderna interpretación, cuya posición histórica ha hecho de la *custodia*, no un módulo intemporal de responsabilidad, sino una estructura viva y por tanto, variable de responder un deudor, comprometido a un *reddere* (el caso del vendedor aparecerá siempre como excepcional) de *res certa*.

Una gran parte de la monografía, tal vez demasiadas páginas (páginas 1 a 38), las dedica el autor a un examen de los diversos estadios por los que la doctrina romanística ha ido pasando en la determinación de